



Recurso nº 1508/2019

Resolución nº 185/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 13 de febrero de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.S.D.M., en nombre y representación de la Entidad MERSANT VIGILANCIA, S.L., contra el Acuerdo de “*adjudicación*”, de fecha 21 de noviembre de 2019, de la licitación convocada por Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Cádiz para contratar los “*servicios integrales de seguridad –vigilancia y mantenimiento de los dispositivos de seguridad de los diferentes edificios y oficinas dependientes de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Cádiz*” (EXPTE: 11/VC/32-20), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de septiembre de 2019, el Instituto Nacional de la Seguridad Social-Dirección Provincial de Cádiz, licitó el contrato Servicios integrales de seguridad-vigilancia y mantenimiento de los dispositivos de seguridad de los edificios y oficinas dependientes de la Dirección Provincial del INSS de Cádiz durante el ejercicio 2020. Su valor estimado es de 664.628,1 euros. Se rige por el procedimiento abierto y es de tramitación ordinaria.

Segundo. el recurrente presentó oferta, junto con otros licitadores. Tras la oportuna tramitación del procedimiento, se notificó a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el acuerdo de adjudicación a Grupo Control Empresa de Seguridad, S.L. Disconforme con dicha resolución MERSANT VIGILANCIA, S.L., formula recurso especial en materia de contratación en el que, de forma resumida, hace valer los siguientes motivos para la anulación y revocación del acuerdo recurrido: a) la Mesa de Contratación no ha



hecho pública ninguna convocatoria, celebrándose exclusivamente en sesión privada; b) la adjudicataria carece del Certificado de Seguridad de la Información ISO/IEC 27001; c) el pie de recurso de la resolución de adjudicación es erróneo, por remitirse al recurso de reposición o recurso contencioso administrativo, pero no al recurso especial en materia de contratación como es de rigor; d) infringe la resolución el artículo 151 LCSP por cuanto *En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

Tercero. El órgano de contratación ha emitido informe en el que indica: a) en relación a la convocatoria de sesiones de la mesa de contratación, expone que el artículo 157.4 LCSP dispone: *“En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”*; b) en relación a la falta de Certificado de Seguridad de la Información ISO/IEC 27001 sostiene que ha sido aportado oportunamente, careciendo de fundamento la alegación; c) el error en la indicación del recurso procedente no ha causado indefensión y, de hecho, el recurrente ha formulado el recurso especial en materia de contratación; d) la motivación de la resolución de adjudicación se contrae a los requisitos del artículo 151 LCSP por cuanto expone resumidamente las razones por las que no se ha adjudicado el contrato, así como que la tramitación ha sido electrónica y la posibilidad de que el recurrente se hubiera dirigido al órgano de contratación para obtener la información adicional necesaria.

Cuarto. . En fecha 2 diciembre de 2019 la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 5 de diciembre de 2019 se presentan alegaciones por la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 5 de diciembre de 2019 acordando el mantenimiento de la medida provisional consistente en el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. El recurso se dirige contra el acuerdo de adjudicación, siendo, por tanto, acto recurrible, de acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. El recurrente en tanto que licitador clasificado en segunda posición resulta legitimado para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días de acuerdo con el artículo 50 LCSP.

Quinto. En relación al primer motivo del recurso, esto es, la falta de convocatoria pública de las reuniones de la mesa de contratación, carece de razón el recurso en aplicación del artículo 154.7 LCSP. En efecto, el citado apartado señala: En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”, y la cláusula 7.7 del pliego, párrafo segundo, indica: “ *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157.4 de la LCSP, este acto de apertura se realiza por medios electrónicos y no será público, sin perjuicio de que será facilitada a los interesados en el procedimiento, a través del tablón de la licitación asociado a los servicios de licitación electrónica, la información que corresponda en relación con las ofertas económicas que hayan sido formuladas*”. Por tanto, el órgano de contratación no ha hecho sino actuar como indica la ley y los pliegos, aceptados por la presentación de la oferta de modo incondicional por el recurrente.

Sexto. Acreditada la aportación del Certificado de Seguridad de la Información ISO/IEC 27001, carece de fundamento la alegación de que carece de él la licitadora.

Séptimo. Resulta irrelevante igualmente el error en la designación del recurso procedente, por cuanto el formulado es el recurso correcto y ningún perjuicio se ha derivado de tal circunstancia.



Octavo. En relación a la carencia de motivación del acuerdo de adjudicación, lo cierto es que cumple las exigencias del artículo 151 LCSP, por cuanto establece la valoración final de la empresa adjudicataria e indica que es la proposición más favorable de las presentadas. Los criterios de adjudicación de la presente licitación son automáticos. No hay criterios sujetos a juicio de valor. La adjudicataria ha obtenido la máxima puntuación en todos los criterios, excepto en el precio. De este modo, los restantes licitadores tienen información de la razón de la puntuación de los criterios distintos del precio y, por tanto, de la diferencia respecto de ellos, si no han cumplido con tales criterios o solo parcialmente, según la escala de puntuación de cada uno de ellos. Asimismo, pueden conocer con la aplicación de la fórmula cuánto ha sido el importe de la mejor oferta, y cuál es la puntuación que les ha correspondido por este concepto a ellos, al conocer cuál es la oferta económica del adjudicatario.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.S.D.M., en nombre y representación de la Entidad MERSANT VIGILANCIA, S.L., contra el Acuerdo de “*adjudicación*”, de fecha 21 de noviembre de 2019, de la licitación convocada por Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Cádiz para contratar los “*servicios integrales de seguridad –vigilancia y mantenimiento de los dispositivos de seguridad de los diferentes edificios y oficinas dependientes de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Cádiz*” (EXPTE: 11/VC/32-20)

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso a los efectos del artículo 58 LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.